

II

ECUMENISMO PASTORAL

Dado que la Ley sobre libertad religiosa del Gobierno Español ha interesado y sigue interesando tanto, damos a continuación el texto de la misma, seguido de las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1967, 12 de diciembre de 1967 y 5 de abril de 1968.

LEY 44/1967, DE 28 DE JUNIO, REGULANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA

El precepto de la Ley de rango fundamental de 17 de mayo de 1958, según el cual la doctrina de la Iglesia Católica inspirará en España su legislación, constituye fundamento muy sólido de la presente Ley.

Porque, como es bien sabido, el Concilio Vaticano II aprobó, en 7 de diciembre de 1965, su Declaración sobre la libertad religiosa, en cuyo número 2 se dice que el derecho a esta libertad, "fundado en la dignidad misma de la persona humana, ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la Sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil".

Después de la Declaración del Vaticano II surgió la necesidad de modificar el artículo 6.º del Fuero de los Españoles por imperativo del principio fundamental del Estado español de que queda hecho mérito.

Por eso en la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 se modifica en la Disposición adicional primera el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, que queda redactado en los siguientes términos: "La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público".

Siendo muy de notar que la nueva redacción había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede.

Reformado el Fuero de los Españoles por la aprobación de la Ley Orgánica del Estado, ha quedado expedito el camino para que en el ordenamiento jurídico de la sociedad española se inserte el derecho civil de libertad religiosa, garantizado por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral, el orden público y el reconocimiento especial que en aquel ordenamiento jurídico se atribuye a la religión católica.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1.º 1. El Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho.

2. La profesión y práctica privada y pública de cualquier religión será garantizada por el Estado sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo 2.º de esta Ley.

3. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales.

Art. 2.º 1. El derecho a la libertad religiosa no tendrá más limitaciones que las derivadas del acatamiento a las Leyes; del

respeto a la Religión católica, que es la de la Nación española, y a las otras confesiones religiosas; a la moral, a la paz y a la convivencia públicas y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público.

2. Se consideran actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en esta Ley aquellos que, de algún modo, supongan coacción física o moral, amenaza, dádiva o promesa, captación engañosa, perturbación de la intimidad personal o familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión o desviarlos de otra.

CAPÍTULO II

DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 3.º Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad de los españoles ante la Ley.

Art. 4.º 1. Todos los españoles con independencia de sus creencias religiosas, tienen derecho al ejercicio de cualquier trabajo o actividad, así como a desempeñar cargos o funciones públicas según su mérito y capacidad, sin otras excepciones que las establecidas en Leyes Fundamentales o normas concordadas.

2. La enseñanza de la religión habrá de ser impartida en todo caso por quienes profesen la creencia de que se trate.

Art. 5.º 1. Las instituciones, entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, deberán adoptar, sin perjuicio de la disciplina general y de las disposiciones laborales en vigor, las medidas que permitan a quienes formen parte de las mismas o dependan de ellas, cumplir normal y voluntariamente sus deberes religiosos.

2. En las Fuerzas Armadas no se impondrá la asistencia a los actos de culto, salvo que se trate de actos de servicio, a quienes hagan constar su acatolicidad al ingresar en aquéllas.

Análogo régimen se observará en los establecimientos penitenciarios.

3. Cuando por imperativo legal se requiera la prestación de juramento, éste será prestado por los no católicos en forma compatible con sus convicciones en materia religiosa, mediante la fórmula que se establezca y con idéntica fuerza de obligar.

Art. 6.º 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código civil, se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres.

2. Quienes hubieran sido ordenados *in sacris* o estén ligados con voto solemne de castidad dentro de la Iglesia católica no podrán contraer matrimonio sin dispensa canónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, número 4, del Código civil.

Art. 7.º 1. El Estado reconoce a la familia el derecho de ordenar libremente su vida religiosa bajo la dirección de los padres, y a éstos, la facultad de determinar, según sus propias convicciones, la educación religiosa que se ha de dar a sus hijos.

2. Se reconoce asimismo el derecho de los padres a elegir libremente los centros de enseñanza y los demás medios de formación para sus hijos.

3. Los alumnos de los centros docentes no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen, para lo cual habrán de solicitarlo los padres o tutores si aquéllos no estuviesen emancipados legalmente.

4. La enseñanza en los centros del Estado se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Art. 8.º 1. Todos los españoles tienen derecho a recibir sepultura conforme a sus convicciones religiosas. Se tendrán en cuenta sus disposiciones, si las hubiere, siempre que sean compatibles con el orden público y las normas sanitarias vigentes.

2. Las asociaciones confesionales no católicas podrán solicitar la adquisición y habilitación de cementerios propios en aquellos municipios donde tengan una sección local anotada en el Registro a que se refiere el artículo 36.

3. En los cementerios municipales se habilitará, cuando sea necesario, un recinto adecuado para que los no católicos puedan recibir sepultura digna conforme a sus convicciones en materia religiosa.

Art. 9.º 1. La libertad religiosa ampara el derecho de los individuos y de las asociaciones confesionales legalmente reconocidas a no ser impedidos en la enseñanza, de palabra y por escrito, de su fe, dentro de los límites establecidos en el artículo 2.º de esta Ley.

2. Las publicaciones confesionales no católicas que se editen con arreglo a la Ley de Prensa e Imprenta y demás disposiciones

vigentes, y las que legalmente se importen del extranjero, podrán ser difundidas en la medida en que no violen los límites mencionados en el párrafo anterior. En dichas publicaciones deberá constar la asociación que las edite y la confesión que difundan. La misma identificación contendrán los artículos u objetos de significación religiosa no católica que sean distribuidos o vendidos.

Art. 10. El derecho de reunión y asociación con fines religiosos se ejercerá por los españoles no católicos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Art. 11. 1. El derecho de reunión a que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse, sin necesidad de previa autorización gubernativa, en los lugares dedicados al culto, en los recintos correspondientes de los cementerios con ocasión de los entierros y en los locales debidamente autorizados de las asociaciones confesionales no católicas.

2. En los demás casos, para las reuniones confesionales no católicas será necesaria la previa autorización del Gobernador civil de la provincia, que la concederá cuando la petición esté justificada por su finalidad religiosa, haya sido formulada por la Asociación confesional en el plazo y forma que reglamentariamente se determine y no contradiga las exigencias del orden público.

Art. 12. Los extranjeros no católicos residentes o transeúntes en España gozarán en materia religiosa de los mismos derechos y deberes que a los españoles se reconocen en la presente Ley, en cuanto les sea de aplicación.

CAPÍTULO III

DERECHOS COMUNITARIOS

SECCION PRIMERA

Asociaciones confesionales

Art. 13. 1. El reconocimiento legal en España de las confesiones religiosas no católicas podrá solicitarse mediante su constitución en asociaciones confesionales con arreglo al régimen establecido en la presente Ley.

2. Este reconocimiento tiene por objeto permitir y garantizar a las Asociaciones confesionales no católicas el ejercicio de las actividades que les son propias.

3. Dichas Asociaciones se registrarán por sus propios Estatutos en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Art. 14. Las Asociaciones confesionales no católicas adquirirán personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

Art. 15. 1. La petición de reconocimiento de una asociación confesional no católica deberá ser formulada ante el Ministerio de Justicia.

2. Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una asociación confesional no católica en el Registro a que se refiere el artículo 36 deberán acreditarse los extremos siguientes :

- a) Confesión religiosa a la que pertenece.
- b) Denominación de la asociación que se constituye.
- c) Domicilio social.
- d) Personas residentes en España que la representen, con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Tres de ellas, como mínimo, deberán tener la nacionalidad española.
- e) Estatutos en los que se determinen con precisión sus fines, órganos rectores y esquema de su organización.
- f) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y recursos económicos previstos.

3. Cualquier alteración de las circunstancias expresadas en el número 2 de este artículo deberá ser comunicada al Ministerio de Justicia a los efectos que procedan.

4. El reconocimiento e inscripción en el Registro sólo podrán ser denegados cuando no se acrediten los extremos exigidos o se vulnere alguno de los preceptos de esta Ley.

Art. 16. El Ministerio de Justicia comunicará al Ministerio de la Gobernación, para su debido conocimiento y demás efectos legales, tanto la constitución como la disolución de las Asociaciones confesionales no católicas.

Art. 17. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas llevarán un registro de todos sus miembros para la inscripción de las altas y bajas, así como los oportunos libros de contabilidad.

2. Tanto el registro de miembros como los libros de contabilidad serán originalmente habilitados y anualmente sellados por la Autoridad administrativa competente.

3. El registro de miembros y los libros de contabilidad de las Asociaciones confesionales no católicas podrán ser examinados por la Autoridad gubernativa, contando con el consentimiento de sus órganos de gobierno o con el oportuno mandamiento judicial.

Art. 18. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas podrán recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros, siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectos a los fines estatutarios de la asociación.

2. A tal efecto, las citadas asociaciones deberán comunicar al Ministerio de Justicia, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, las donaciones que reciban y su destino, y presentar anualmente a dicho Departamento su presupuesto de gastos e ingresos y el balance que refleje su situación económica. Al cierre de cada ejercicio presentarán asimismo la liquidación del presupuesto.

3. Si el Ministerio de Justicia considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en esta Ley o se ha alterado la contabilidad, podrá en el plazo de un mes decretar la suspensión de las actividades de la asociación sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley.

Art. 19. Las asociaciones confesionales no católicas podrán solicitar del Ministerio de Justicia, que recabará el oportuno informe del Gobernador civil de la provincia, la anotación en el Registro de secciones locales cuando se acredite que cuentan con un número de miembros residentes en la localidad que las justifique.

Art. 20. En caso de disolución de una Asociación confesional no católica se dará a sus bienes la aplicación que los Estatutos les hubiesen asignado. Si nada se hubiere establecido, los bienes se aplicarán a la realización de fines benéficos.

SECCION 2.ª

Culto público

Art. 21. 1. Podrá practicarse libremente el culto público y privado en los templos o lugares de culto debidamente autorizados.

2. La celebración de actos de culto público fuera de dichos templos o lugares deberá ser comunicada con suficiente antelación al Gobernador civil de la provincia. No se autorizarán estos actos cuando contradigan el respeto debido a la Religión católica, a las otras confesiones o a las exigencias del orden público.

Art. 22. Las Asociaciones confesionales no católicas tienen el derecho de establecer los lugares de culto y demás Centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la confesión respectiva. A tal efecto lo solicitarán del Ministerio de Justicia, detallando en la solicitud el emplazamiento y las características de los edificios, así como los símbolos y denominaciones expresivos de su confesionalidad.

Art. 23. Todos los lugares de culto debidamente autorizados tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes.

Art. 24. Las asociaciones confesionales no católicas podrán fijar carteles en el exterior de los locales debidamente autorizados y publicar anuncios indicando los horarios y locales de sus cultos y reuniones en la medida adecuada a las necesidades de las respectivas comunidades religiosas.

SECCION 3.^a

Ministros del culto

Art. 25. 1. Los ministros de los cultos no católicos solicitarán del Ministerio de Justicia, a través de la asociación confesional a que pertenezcan, su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 36, con expresión de los datos que reglamentariamente se establezcan.

2. La inscripción en el Registro garantizará al ministro del culto de que se trate el ejercicio de su función religiosa bajo la protección de la Ley.

3. No se autorizará la inscripción en el Registro como ministros de un determinado culto a quienes lo hayan sido de otro ni a los ordenados *in sacris* y religiosos profesos en la Iglesia Católica, salvo dispensa o declaración, en su caso, de la respectiva Autoridad confesional.

Art. 26. La condición de ministro legalmente autorizado de un culto no católico se acreditará mediante un documento especial de identificación expedido por el Ministerio de Justicia.

Art. 27. 1. Los ministros legalmente autorizados de los cultos no católicos podrán excusarse de asumir funciones o cargos públicos que sean incompatibles con su ministerio.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará al cumplimiento del servicio militar ni a cualquier otro exigible como obligatorio a la Nación.

Art. 28. 1. Las inscripciones en el Registro sólo podrán cancelarse a instancia del ministro interesado, de su asociación confesional o por resolución del Ministerio de Justicia en el caso de que, en el ejercicio de sus funciones, realice actos contrarios a los preceptos de esta Ley.

2. La oportuna resolución, debidamente fundada, deberá ser comunicada a la asociación confesional a que pertenezca el interesado.

SECCION 4.ª

E n s e ñ a n z a

Art. 29. Las Asociaciones confesionales no católicas podrán establecer, con arreglo a las Leyes vigentes en la materia y previa autorización del Ministerio de Justicia, Centros para la enseñanza de sus miembros cuando lo justifique el número de los que hayan de utilizarlos.

Art. 30. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas tendrán derecho, previa autorización del Ministerio de Justicia, a establecer Centros para que sus miembros puedan recibir la formación propia de los ministros del culto respectivo.

2. El número de los Centros de formación de ministros de cultos no católicos deberá ser proporcionado a las necesidades del servicio religioso de los miembros de la respectiva Confesión en España.

3. El Ministerio de Justicia podrá requerir todos los elementos informativos necesarios para dictar la oportuna resolución.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 31. La prueba de que se profesa o no una determinada confesión no católica se efectuará en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 32. 1. La adscripción a una determinada confesión religiosa no católica se acreditará mediante certificación del ministro competente para extenderla.

2. La no adscripción a una confesión religiosa se acreditará mediante declaración expresa del interesado.

3. El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al ministro competente de la religión que hubiere sido abandonada.

Art. 33. Se entenderá que cualquier cambio de adscripción religiosa no afecta a las obligaciones que hayan sido contraídas en virtud de una adscripción confesional anterior.

CAPÍTULO V

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 34. 1. La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa corresponde al Ministerio de Justicia. Como órgano del mismo se constituirá en la Subsecretaría una Comisión de Libertad Religiosa.

2. La citada Comisión estará integrada por el Subsecretario del Ministerio de Justicia como Presidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo, designados por sus titulares; un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Consejo Nacional del Movimiento, un representante de la Organización Sindical, el Director general de Asuntos Eclesiásticos, el Director general de lo Contencioso del Estado en representación del Ministerio de Hacienda, un funcionario del Ministerio Fiscal y otro del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia con categoría de Magistrado, designados por el titular del Departamento.

Art. 35. A la Comisión de Libertad Religiosa corresponde el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

Art. 36. En el Ministerio de Justicia se instituirá un Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España.

Art. 37. Corresponde a los Gobernadores civiles la vigilancia del cumplimiento de esta Ley conforme a las instrucciones del Ministerio de Justicia.

Art. 38. Las resoluciones administrativas que se dicten en materias reguladas en esta Ley habrán de ajustarse a la de Procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI

PROTECCION DE LOS DERECHOS

Art. 39. Los derechos reconocidos en la presente Ley quedarán bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Art. 40. 1. La protección en vía administrativa del derecho a la libertad religiosa corresponde al Ministerio de Justicia.

2. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Justicia. En los demás casos, las resoluciones del Ministro de Justicia podrán ser recurridas en súplica ante el Consejo de Ministros.

3. Las resoluciones que dicte en alzada el Ministro de Justicia o, en su caso, el Consejo de Ministros, agotarán la vía administrativa.

Art. 41. Contra las disposiciones y los actos de la Administración pública dictados en la materia objeto de la presente Ley procederá el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final 1.ª El Ministro de Justicia propondrá al Gobierno o dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Disposición final 2.ª Quedan derogadas cuantas Leyes o disposiciones administrativas se opongan a lo establecido en la presente Ley. En el plazo de dos meses, el Ministerio de Justicia publicará el preceptivo cuadro de derogaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

La inscripción de los bienes de las Asociaciones confesionales no católicas en los Registros públicos, cuando aparecieren registrados con anterioridad a la presente Ley a nombre de personas interpuestas, se practicará en la forma y con los requisitos que establezcan las disposiciones que dicte el Gobierno para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a 28 de junio de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, *Antonio Iturmendi Bañales*.

ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1967 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO LEGAL LAS CONFESIONES NO CATOLICAS QUE ACTUALMENTE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS

Ilmo. Sr. :

Sin perjuicio de que se ultime la elaboración de las normas complementarias de carácter general que requiere la Ley de Libertad Religiosa y las de adaptación a la misma, y con objeto de facilitar la regulación legal de las distintas confesiones acatólicas, se estima aconsejable conceder un plazo prudencial y suficiente para que puedan solicitar del Ministerio de Justicia su reconocimiento y adquirir, en consecuencia, personalidad jurídica.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa y de conformidad con la disposición final 1.ª de la Ley 44/1967, de 28 de junio, dispongo :

Artículo único.—Se establece un plazo que terminará el 31 de diciembre de 1967 para que las confesiones no católicas que desarrollan actualmente en España sus actividades religiosas puedan solicitar ante el Ministerio de Justicia su reconocimiento legal en la forma prevenida en los artículos 13 y siguientes de la Ley 44/1967, de 28 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.—*Oriol*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1967 POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1967 PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO LEGAL LAS CONFESIONES NO CATOLICAS QUE ACTUALMENTE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS

Ilmo. Sr. :

En atención a lo expuesto por diversas confesiones acatólicas, y a propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de mayo de 1968 el plazo establecido en la Orden de este Ministerio de 28 de julio de 1967 para que las confesiones no católicas que desarrollan actualmente en España sus actividades religiosas puedan solicitar ante el Ministerio de Justicia su reconocimiento legal en la forma prevenida en los artículos 13 y siguientes de la Ley 44/1967, de 28 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.—*Oriol*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1968 CONTENIENDO NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCION DE LA LEY 44/1967, DE 28 DE JUNIO, REGULANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA

Ilmo. Sr. :

En cumplimiento de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a tenor de lo prevenido en la disposición final primera de la citada Ley, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RECONOCIMIENTO LEGAL Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES Y MINISTROS DE LOS CULTOS NO CATOLICOS

Artículo 1.º El reconocimiento legal en España de las confesiones religiosas no católicas podrá solicitarse mediante su constitución en Asociaciones confesionales con arreglo al régimen establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, y en las normas de la presente disposición. En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958.

Art. 2.º 1. La petición de reconocimiento de una Asociación confesional no católica se formulará ante el Ministerio de Justicia, mediante escrito al que se acompañarán tres ejemplares de los Estatutos de la Asociación, en los que deberán determinarse con precisión sus fines, órganos rectores y esquemas de su organización.

2. El escrito de petición y los ejemplares de los Estatutos deberán ser firmados por tres, al menos, de las personas de nacionalidad española que, residentes en el territorio nacional, deben representar a la Asociación.

3. Se dará cumplimiento a lo prevenido en el número 2 del artículo 15 de la Ley, consignándose en el escrito de petición:

1.º Los datos y antecedentes que sirvan para poner de manifiesto la existencia y la naturaleza religiosa de la confesión a que pertenece.

2.º La denominación de la Asociación, que ha de contener la mención de la correspondiente confesión religiosa y ser idónea para distinguirla de cualquiera otra.

3.º El domicilio social con indicación de la localidad del territorio español en que radique.

4.º El patrimonio inicial, con relación de los bienes inmuebles, así como los recursos económicos previstos. Al relacionarse los bienes, si entre ellos hubiere alguno que en los Registros públicos apareciere registrado con anterioridad a la Ley a nombre de personas interpuestas, se expresará el nombre de las mismas.

Art. 3.º Cuando una confesión religiosa no cuente con número suficiente de miembros de nacionalidad española residentes en el territorio nacional, podrá ser representada por tres de sus miembros

con residencia en España, a los efectos de solicitar su reconocimiento legal como Asociación española con fines religiosos.

Art. 4.º 1. Examinada la petición de reconocimiento, el Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa, acordará lo procedente. Al propio tiempo que se notifica a los interesados dicha resolución, se les comunicará —en su caso— el número correspondiente de inscripción en el Registro, con devolución de un ejemplar de los Estatutos debidamente diligenciado.

2. El reconocimiento e inscripción sólo podrán ser denegados cuando no se acrediten debidamente los extremos que exige la Ley de Libertad Religiosa o se vulnere alguno de los preceptos de dicho texto legal.

Art. 5.º Cualquier alteración que se produzca con posterioridad al reconocimiento e inscripción de la Asociación, en las circunstancias o extremos enumerados en el número 2 del artículo 15 de la Ley, incluso la modificación total o parcial de sus Estatutos, deberá ser comunicada por la Asociación correspondiente al Ministerio de Justicia dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiera tenido lugar. Tales alteraciones surtirán los efectos prevenidos en la Ley de Libertad Religiosa una vez que se hubiese notificado a los interesados el oportuno acuerdo.

Art. 6.º La inscripción de los ministros de cultos no católicos en el Registro, deberá solicitarse por aquéllos del Ministerio de Justicia a través de la Asociación confesional a que pertenezcan, por medio de escrito en el que se expresen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento.

b) Denominación, funciones y ámbito de su ministerio.

c) Manifestación de no estar comprendido en la causa de incompatibilidad del apartado 3.º del artículo 25 de la Ley, o presentación, en su caso, de la dispensa o declaración a que se refiere el citado precepto.

d) Número, fecha y lugar de expedición del Documento Nacional de Identidad o de la autorización de residencia, en su caso.

e) Otras circunstancias que los solicitantes estimen conveniente mencionar, con arreglo a los Estatutos de la Asociación respectiva.

Art. 7.º 1. Examinada la petición de inscripción a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa, acordará lo procedente. La

resolución se notificará al ministro y a la respectiva Asociación confesional.

2. Por el Ministerio de Justicia se entregará al interesado —en su caso— documento acreditativo de la condición de ministro legalmente autorizado de culto no católico, en el que se hará constar la Asociación confesional a que pertenece y los datos del apartado d) del artículo anterior.

Art. 8.º Para la cancelación de la inscripción en el Registro de un ministro de culto no católico, se tramitará expediente en el que deberá, en todo caso, ser oída la Asociación confesional a que pertenezca el interesado.

Art. 9.º 1. Solicitada por una Asociación confesional no católica, a tenor de sus normas estatutarias, la anotación de una Sección local en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia, y previo informe del Gobernador Civil de la provincia, se accederá a la misma si se acredita que cuenta con un número de miembros residentes en la localidad que lo justifique. Si nada se hubiere establecido al respecto en los Estatutos de la Asociación, se presumirá justificada la petición cuando el número de miembros residentes en la localidad exceda de veinte.

2. Las Secciones autorizadas no tendrán personalidad jurídica independiente de la Asociación confesional respectiva, sin perjuicio de que posean órganos de gobierno que puedan representarlas en el ámbito local, en los términos previstos en los Estatutos. Podrán, asimismo, disponer de sede independiente del domicilio social de la Asociación.

Art. 10. 1. El Registro de Asociaciones confesionales y de ministros de los cultos no católicos, instituido por el artículo 36 de la Ley, se llevará por el sistema de hojas normalizadas, numeradas correlativamente, para cada Asociación, siguiendo el orden cronológico de las respectivas resoluciones de reconocimiento. En dichas hojas se consignarán los datos relativos a las circunstancias que se exigen en el número 2 del artículo 15 de la Ley, y los referentes a los ministros de culto, Secciones locales y templos o lugares de culto. Asimismo se hará constar, en su caso, cualquier alteración de los anteriores datos y, si se produce, la suspensión o disolución de la Asociación.

2. Anejo al Registro y formando parte del mismo, existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones que hayan sido reconocidas, en el que se archivarán por orden cronológicos, numerados correlativamente, cuantos documentos se produzcan en relación con la Asociación.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES NO CATÓLICAS

Art. 11. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas llevarán un libro Registro para la inscripción de las altas y bajas de todos sus miembros, así como los oportunos libros de contabilidad, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. El libro Registro de miembros y los libros de contabilidad de las Asociaciones confesionales no católicas tendrán carácter reservado. La autoridad gubernativa no podrá examinarlos, obtener copias o tomar anotaciones sin el consentimiento de los órganos de gobierno de la Asociación o el oportuno mandamiento judicial

Art. 12. 1. En el libro Registro de miembros, debidamente encuadernado y foliado, se hará constar el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y, cuando se produzca, la de baja, que se anotará en el propio asiento de alta.

2. Los asientos se extenderán por orden cronológico de altas.

3. Cuando la Asociación tenga Secciones locales registradas, se hará constar en la columna de observaciones correspondiente al asiento de inscripción de cada miembro, la Sección a que pertenezca.

Art. 13. 1. Cuando se trate de acreditar la adscripción a una determinada confesión religiosa no católica, la certificación se autorizará por el ministro competente para extenderla o, en su caso, por un representante de la Asociación confesional respectiva.

2. Las certificaciones acreditativas del número de miembros de una Asociación confesional no católica, así como las que tengan por objeto probar dicha cualidad, se expedirán con referencia al libro Registro de miembros y habrán de ser autorizadas por uno al menos, de los representantes de la Asociación.

Art. 14. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas llevarán los libros de contabilidad que estimen necesarios, y por lo menos, un libro de inventarios y otro de ingresos y pagos.

2. En el libro de inventarios se anotará el patrimonio inicial de constitución y, anualmente, el balance que refleje su situación económica en fin de cada ejercicio.

3. En el libro de ingresos y pagos figurarán los que realice la Asociación. Si se tratase de partidas extrapresupuestarias, los asientos que las registren expresarán su procedencia y el fin a que se destinan.

Art. 15. 1. El libro Registro de miembros y los de contabilidad, debidamente foliados, se presentarán antes de iniciar su utilización, en el Gobierno Civil de la provincia en que radique el domicilio de la Asociación, para su habilitación originaria, y serán devueltos a la Asociación, debidamente diligenciados, en el plazo máximo de cinco días.

2. La diligencia de habilitación, que deberá ser autorizada por el Secretario general del Gobierno Civil, expresará en el primer folio la denominación de la Asociación, número de inscripción de ésta en el Registro del Ministerio de Justicia y número de folios de que consta el libro, en todos los cuales deberá estamparse, en su parte superior derecha, el sello del Gobierno Civil.

3. Cuando se agotaren los folios de un libro, se procederá a la apertura de uno nuevo, en cuya diligencia de habilitación se contendrá la oportuna referencia al libro anterior, que a su vez será diligenciado para hacer constar su terminación y cierre.

Art. 16. 1. Los libros mencionados en el número 1 del artículo anterior, se presentarán, asimismo, en el primer trimestre de cada año, para su sellado.

2. La diligencia de sellado se practicará en la Secretaría General del Gobierno Civil o en el domicilio de las Asociaciones que así lo deseen. En este último caso bastará que lo soliciten por escrito dirigido al Gobierno Civil antes del 15 de marzo de cada año, y la fecha en que haya de llevarse a efecto la diligencia será comunicada a la Asociación con tres días, al menos, de antelación.

3. La práctica del sellado corresponde al Secretario general del Gobierno Civil, quien podrá delegar, cuando se realice en el domicilio de las Asociaciones, en un funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado o de uno de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local.

4. Esta diligencia se extenderá a continuación del último asiento y en ella se hará constar el número de folios que hasta su fecha han sido utilizados.

5. Los libros desencuadernados, con alteración en la numeración de los folios o con otras deficiencias externas similares que puedan afectar a su integridad, no serán diligenciados. En estos casos, el funcionario levantará acta, haciendo constar, con precisión y claridad, los defectos observados y la fecha y folio de la última inscripción. En el acta se recogerán las manifestaciones que hiciere el representante de la Asociación, quien podrá también formularlas por escrito, disponiendo para ello de un plazo de setenta y dos horas.

Este escrito será unido al acta que se elevará al Ministerio de Justicia.

Art. 17. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas presentarán en el Ministerio de Justicia, dentro del primer trimestre de cada año, los presupuestos de sus ingresos y gastos ajustados al año natural.

2. Tanto los ingresos como los gastos se especificarán agrupándolos según su distinta naturaleza.

Art. 18. Dentro del primer trimestre de cada año, las Asociaciones confesionales no católicas presentarán en el Ministerio de Justicia el balance que refleje su situación económica en fin del ejercicio anterior y la liquidación del presupuesto correspondiente a dicho ejercicio, especificando —en su caso— en esta última los ingresos y los pagos efectivamente realizados, incluso por fuentes o por conceptos no previstos en el presupuesto del año de que se trate o que hayan superado las previsiones del mismo.

Art. 19. De los bienes e ingresos que se obtengan por toda clase de donaciones, comprendidas las subvenciones u otros conceptos análogos, se dará cuenta al Ministerio de Justicia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su aceptación, indicando su procedencia, valor y destino que se les haya dado o previstos, salvo que ya hubieren sido consignados estos datos en el presupuesto anual.

Art. 20. 1. El examen de los libros de contabilidad de las Asociaciones confesionales no católicas, cuando no se cuente con el consentimiento expreso de sus órganos de gobierno, sólo podrá llevarse a cabo previo el oportuno mandamiento judicial y procederá en los casos siguientes:

1.º Realizar actividades o dar a los bienes un destino no coincidente con los fines estatutarios o con el régimen establecido en la Ley de Libertad Religiosa.

2.º Infracción de las normas de la presente disposición referentes a la manera de llevar los libros, o incumplimiento no justificado de la obligación de remitir al Ministerio de Justicia, dentro de los plazos establecidos, el presupuesto, balance y liquidación anual.

2. El examen del libro Registro de miembros procederá, con sujeción a los mismos requisitos, cuando se expidan por la Asociación certificaciones o documentos que no se correspondan con otros de que la Administración tenga conocimiento.

Art. 21. 1. Cuando existan indicios que hagan presumir razonablemente que se ha producido alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y para cuya comprobación sea necesario conocer algún antecedente o dato de los libros, podrá el Ministerio de

Justicia acordar el reconocimiento total o parcial de los mismos, concretando, en cuanto sea posible, los puntos que han de ser objeto de investigación.

2. El examen de los libros podrá efectuarse contado con el consentimiento de los órganos de gobierno de la Asociación confesional no católica, entendiéndose prestado dicho consentimiento si al ser requeridos para la exhibición de los libros que deban ser objeto de investigación, realizan voluntariamente los actos que permitan la diligencia de reconocimiento.

3. Para recabar el oportuno mandamiento judicial, previsto en el número 3 del artículo 17 de la Ley, el Ministerio de Justicia trasladará íntegramente al Fiscal de la Audiencia Provincial respectiva el correspondiente acuerdo de reconocimiento de los libros, en el que se expresarán las razones que lo hayan motivado, para que en base de las mismas y conforme a lo dispuesto en las normas procesales aplicables, lo solicite del Juzgado de Instrucción del territorio donde se encuentren los libros.

4. En todo caso, el examen de los libros se hará, durante las horas del día, en el domicilio de la Asociación confesional, a presencia de quien legítimamente la represente, salvo que no se hallare en el local o no quisiere concurrir, y de dos vecinos de la localidad. En la práctica de esta diligencia se observará la mayor consideración, evitándose las inspecciones inútiles, al propio tiempo que se respetarán los secretos que no interesen a la investigación y se adoptarán todo género de precauciones para que no se comprometa la reputación de los interesados.

5. La diligencia se practicará por el funcionario que en cada caso designe la autoridad gubernativa, conforme a las instrucciones del Ministerio de Justicia, proporcionándole los auxilios o asistencias que se estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de la misma.

6. El resultado de la diligencia se consignará en la correspondiente acta que, firmada por cuantos la presenciaron, será elevada seguidamente al Ministerio de Justicia.

Art. 22. 1. Para decretar la suspensión, total o parcial, de actividades de una Asociación confesional no católica, por las causas establecidas en el número 3 del artículo 18 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, deberá tramitarse el procedimiento previsto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictándose la correspondiente resolución en el plazo de un mes a contar de la fecha de la providencia en que se ordene la incoación del expediente.

2. Si existieran elementos de juicio suficientes, podrá el Ministerio de Justicia adoptar durante la tramitación del expediente, las

medidas provisionales que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, y que no afecten a las actividades estrictamente de culto de la Asociación.

CAPÍTULO III

LUGARES DE CULTO DE ASOCIACIONES CONFESIONALES NO CATOLICAS Y REUNIONES CON FINES RELIGIOSOS

Art. 23. 1. Las solicitudes para establecer los lugares de culto y demás Centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la confesión respectiva, previstos en el artículo 22 de la Ley, se dirigirán al Ministerio de Justicia, mediante escrito firmado por uno al menos de los representantes de la Asociación confesional no católica.

2. En el escrito se detallarán el emplazamiento y características de los edificios, así como los símbolos externos y denominaciones expresivas de su confesionalidad.

3. Acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, se procederá a la anotación en el Registro de los datos expresados en dicho artículo.

Art. 24. 1. Para la celebración de reuniones con fines religiosos fuera de los lugares señalados en el artículo 11, 1, de la Ley, la previa autorización del Gobernador civil de la provincia se solicitará mediante escrito de uno al menos de los representantes de la respectiva Asociación confesional no católica, en el que se expresará el objeto de la reunión, lugar, día y hora de la misma. El escrito será presentado en el Gobierno Civil con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para la reunión, y deberá acordarse inexcusablemente lo procedente en el término de cinco días.

2. La celebración de actos de culto público fuera de los templos o lugares de culto debidamente autorizados, será comunicada al Gobernador civil con diez días al menos de antelación.

3. No se requerirá previa autorización gubernativa para las reuniones con fines religiosos que no excediendo de veinte personas se celebren en el domicilio de quien profese una confesión religiosa no católica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Al propio tiempo que se notifiquen a los interesados, en los casos que procedan, las resoluciones que el Ministerio de Justicia

dicte en las materias reguladas por la presente disposición, se dará traslado de las mismas al Ministerio de la Gobernación y a los Gobernadores civiles respectivos.

Art. 26. 1. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles, así como contra las resoluciones del Ministerio de Justicia, podrán interponerse los recursos que previene el artículo 40, 2, de la Ley.

2. El recurso de súplica contra las resoluciones del Ministerio de Justicia se presentará ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo recurrido y habrá de resolverse por el Consejo de Ministros previos los informes que se juzguen convenientes y en todo caso el del Ministerio de Justicia. La resolución del Consejo de Ministros agotará la vía administrativa y contra ella sólo se dará el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 27. Siempre que la Comisión de Libertad Religiosa lo considere de interés para la mejor ilustración en todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley, podrá recabar, entre otros informes, el de los representantes de confesiones religiosas no católicas legalmente reconocidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de reconocimiento de Asociaciones presentadas con anterioridad a la presente disposición, se completarán, en su caso, por los interesados, para acomodarlas a cuanto en la misma se previene.

DISPOSICION ADICIONAL

El Jefe de la unidad administrativa creada por el artículo 5.º del Decreto 1.708/1967, de 20 de julio, si tiene la cualidad de letrado, podrá desempeñar la Vicesecretaría de la Comisión de Libertad Religiosa, colaborando con el Secretario de la misma en sus tareas de carácter técnico, y en aquellas otras que le encargue el Presidente o el Secretario, sustituyendo a éste en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o cuando por cualquier otra causa lo disponga el Presidente.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.